



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2855

Sancionada: 22/12/1994

Promulgada: 29/12/1994 - Decreto: 2327/1994

Boletín Oficial: 29/12/1994 - Nú: 3221

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1.- Aportes de capital a sociedades.

2.- Transferencias de establecimientos llave en mano y transferencias de fondo de comercio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

3.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15‰).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15‰).

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 3°.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que pueda corresponder por la instrumentación del acto.

- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21.778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda y sus transferencias.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etc.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
  - 1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
  - 2.- Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
  - 3.- Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
  - 4.- Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.
- h') Los contratos a que hace referencia el artículo 50 de la ley n° 2.407 (t.o. 1.994).

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

con participación en sus beneficios, que reconozcan derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).

- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1 ‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 ‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km., tributarán el doce por mil (12 ‰), quedando comprendidos en esta única alícuota todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.
- f) Las operaciones de compra-venta, al contado o a plazos de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería, pesca, minería, forestales, frutos del país y semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones y transferencias, así como las contrataciones de obras y servicios privados, siempre que sean registrados en bolsas, mercados y cámaras constituidas bajo la forma de sociedad que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establezca la reglamentación, el seis por mil (6 ‰), siempre que además:
  - 1.- Sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas o mercados.
  - 2.- Se inscriban en los registros que, al efecto, llevan las bolsas y mercados para el registro de las operaciones.

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰); siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12 ‰).

Artículo 6°.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 ‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley n° 2.407 (t.o. 1.994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2.407 (t.o. 1.994), pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2.407 (t.o. 1.994), pesos diecinueve (\$ 19.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).

- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3.-).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19.724, pesos catorce (\$ 14.-).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-).

Cuando:

1.- No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.

2.- No se modifique la situación de terceros.

3.- No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
- m) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).
- n) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 56, inciso 2)



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la ley n° 2.407 (t.o. 1.994).

Artículo 9°.- Incorpórase al Libro Segundo, como Título Segundo -Impuesto de Sellos- del Código Fiscal, el siguiente texto:

" TITULO SEGUNDO

" Capítulo Unico

"Artículo 131.- La Dirección verificará las declaraciones juradas presentadas por los escribanos y podrá observarlas dentro de los ciento veinte (120) días de su presentación o de la documentación complementaria que eventualmente solicite, requiriendo el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los cinco (5) días de notificada, sin la actualización ni los demás accesorios, en los casos de presentaciones en término. Cuando la presentación de la declaración jurada o de la documentación complementaria se efectúe fuera de los plazos establecidos, a las diferencias resultantes se adicionará la actualización y demás accesorios a que hubiere lugar, desde la fecha en que operó el respectivo vencimiento.

" Vencido el plazo de cinco (5) días, sin haberse ingresado el importe reclamado, la Dirección podrá impugnar las declaraciones juradas dictando resolución determinativa del tributo, sin necesidad de sumario previo y aplicar las multas, actualización y demás accesorios que correspondan.

" En los actos comprendidos en el artículo 36 de la ley n° 2.407 (t.o. 1.994), la resolución impugnatoria deberá dictarse en el plazo y condiciones fijadas en el mismo.

" Contra las resoluciones, los interesados podrán entablar los recursos que prevé el Código Fiscal en el Título Noveno del Libro Primero.

" Transcurridos los términos establecidos para las observaciones e impugnaciones y, salvo el caso de manifestación falsa u ocultamiento de los elementos de juicio necesarios para la determinación del impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del tributo omitido, su actualización, accesorios y multas, los que serán exigibles solidaria e independiente mente a las partes que debieron satisfacer el impuesto".

TITULO II

IMPUESTO A LAS LOTERIAS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 10.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los cien pesos (\$ 100.-).

TITULO III

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 11.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Se fija el monto previsto en el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 1.993), en un importe equivalente al ciento por ciento (100%) de la asignación de la categoría mínima, correspondiente al personal de la administración pública provincial.

Artículo 13.- Incorpórase como inciso 48) del artículo 56 de la ley n° 2.407 (t.o. 1.994), el siguiente texto:

"Las operaciones que realicen las empresas que produzcan bienes de capital nuevos y de producción nacional, en plantas fabriles ubicadas en la Provincia de Río Negro, destinados a ser vendidos a otras empresas que los afecten como bienes de capital. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, será responsable de confeccionar"



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"cionar un listado de los referidos bienes de capital y de  
"certificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos,  
"con carácter previo al otorgamiento de las franquicias  
"ciudades".

Artículo 14.- La presente ley entrará en vigencia a partir  
del 1° de enero de 1.995.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.